

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y augusta Real familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Burgo, con fecha 21 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de este mes, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Burgo, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga en 23 del mes próximo pasado.

En virtud de queja producida por varios vecinos del pueblo, se giró una visita de inspección por un delegado especial.

En ella se hizo constar, entre otros hechos, que los libros de contabilidad no se llevan con las formalidades debidas: que no se guarda la diligencia necesaria en el cumplimiento de los servicios municipales ni en la custodia de los documentos del Archivo municipal: que en los ingresos del año 1880-81 se recaudaron 6.483 pesetas de menos: que en los libros de intervención y contabilidad de dicho año no resulta salida alguna de fondos municipales: que en poder del Depositario existen varios recibos de cantidades entregadas á particulares, lo cual indica que se han hecho pagos sin las formalidades que exige el art. 155 de la ley: que se han gastado fondos que el Ayuntamiento tenía intervenidos y embargados por el Delegado de Hacienda pública de la provincia: que aparece un desfalte en la Caja municipal de 4.747 pesetas 2 céntimos, de la que es responsable en segundo término el Ayuntamiento: que se ha cometido una exacción ilegal recargando un 72 por 100 á la contribución de consumos, á pesar de que sólo se acordó el 70; y finalmente, que una cantidad recibida por el Alcalde del fondo de calamidades públicas, no se ha in-

vertido aún en el perentorio objeto á que se destinaba.

Teniendo en cuenta que el descuido y negligencia con que el Ayuntamiento de Burgo ha administrado los intereses que le estaban encomendados, y que muchos de los hechos que al mismo se le imputan en el expediente instruido por el delegado especial constituyen faltas graves que puedan ser corregidas en la forma que determina el artículo 189 de la ley municipal, opina la Sección que fué acertada la medida del Gobernador, y que por lo tanto procede confirmar la suspensión.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Denia, con fecha 21 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Denia, decretada por el Gobernador de Alicante en 25 de Febrero último.

Resulta que á consecuencia de queja dirigida al Gobernador de la provincia por un vecino de la ciudad citada, la expresada Autoridad nombró un delegado para que girase una visita de inspección á la expresada corporación municipal, y constituido en las Casas Consistoriales, hizo constar por medio de acta que al efecto levantó, que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en el año actual, si bien aparecían acordados los pagos de las cantidades que se habían de girar con cargo al presupuesto, sólo se hacía fijando los conceptos, pero no las cantidades, sucediendo lo propio con respecto al capítulo de Imprevistos: que en la sesión de 1.º de Julio se acordó fijar los domingos para la celebración de sesiones ordinarias, y que á pesar de ello habían dejado de celebrarse muchas sin que hiciese constar la causa á que esto obedecía: que en el libro citado iban unidas algunas actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal en el año económico de 1882-83 y por la asamblea de asociados, sin que se llevasen por separado los correspondientes á cada corporación: que el libro mayor se encontraba sin formalidad alguna, pues no estaba legalizado por el Alcalde ni rubri-

cado ni foliado: que respecto á la contabilidad municipal, no era posible proceder á su exámen, porque según el mismo Secretario manifestó á la delegación, desde el año de 1869 no se habían rendido las cuentas ni existía documento alguno referente á este ramo de la Administración municipal; y por último, que no existía registro de penados, ni expedientes relativos á las multas impuestas por la Alcaldía, ni libros de entradas y salidas de documentos en la Secretaría.

La Sección, en vista de estos hechos, entiende que resulta fundada la resolución del Gobernador de Alicante antes referida, pues demuestran de un modo evidente el abandono y la negligencia grave en que el Ayuntamiento suspenso ha incurrido respecto al cumplimiento de los deberes que tenía á su cargo, con lo cual se han podido comprometer los intereses del Municipio que representa.

Opina por lo tanto la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Denia, decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benamejí, lo evacuó con fecha 21 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Benamejí, decretada por el Gobernador de la provincia de Córdoba en 20 de Febrero último, porque de las actuaciones formadas por el delegado de esta Autoridad que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal aparece, entre otros particulares que la Sección omite, bien por su escasa importancia, bien porque se refieren á épocas anteriores á la constitución del Ayuntamiento, ó sea el 1.º de Julio de 1883, que no se ha rectificado el padrón vecinal: que no se han ultimado las listas electorales: que en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero no se ha practicado el arqueo de fondos: que los arrendatarios de los arbitrios municipales no han elevado á escritura pública sus contratos: que el libro de actas de las sesiones de la Junta municipal lo constituye un pliego suelto en que figura una sola acta que no se ha-

lla firmada por ningún asociado: que las cuentas de 1882-83 no se han fijado aún por el Ayuntamiento: que no se han publicado las listas para la elección de Compromisarios: que no existe arca de tres llaves, y se notan muchas y graves informalidades en los libros y documentos de contabilidad: que sin previa subasta se han ejecutado obras por 740 pesetas en el edificio denominado Convento, y que no se publica trimestralmente el estado de recaudación é inversión de fondos, ni mensualmente el extracto de los acuerdos.

Las faltas referentes á la Contabilidad y otras de que queda hecho mérito resultan comprobadas en el expediente instruido por el Ayuntamiento interino.

La Sección, en vista de la gravedad que envuelven los cargos apuntados, de que el estado de perturbación en que se encuentra la Administración del pueblo revela el poco respeto que al Ayuntamiento suspenso merecían los preceptos de la ley orgánica y las demás disposiciones que regulan la Administración municipal en los diversos ramos que abraza, y de que semejante proceder puede haber lesionado los intereses comunales, cuya conservación y fomento se hallan encomendados á los Ayuntamientos, opina que se debe mantener la suspensión impuesta por el Gobernador, y decir á esta Autoridad que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración local.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta de 12 de Abril 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde Concejal del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete D. Ramón Suárez Figueroa, con fecha 28 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Alcalde Concejal del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete, D. Ramón Suárez de Figueroa y Villarejo, decretado por el Gobernador de Toledo.

Resulta que en 29 de Febrero último un vecino del expresado pueblo elevó una instancia al Gobernador de la provincia, en la que le manifestaba que el Alcalde tenía establecida y abierta al

público, no sólo durante el día, sino también en las horas avanzadas de la noche, una casa de juego conocida por la *Tasca*, á la que concurrían personas de todas condiciones para jugar en ella con azar y eventualidad intereses sagrados, siempre respetables, y más todavía cuando procedían de clases menesterosas; y que la expresada casa la había amueblado con los útiles y efectos de un teatro de aquella villa, teniendo empleados en ella á los dependientes de su Autoridad, quienes le auxiliaban en la marcha de aquel establecimiento, en el que de continuo se producían alteraciones del orden público con motivo de las pendenencias que surgían del juego, de los excesos de la embriaguez y de las extralimitaciones de carácter grave que se cometían con harta frecuencia.

Corroborados estos hechos por las declaraciones prestadas por dos vecinos de Alcardete, que encontrándose accidentalmente en la capital comparecieron en la Secretaría del Gobierno civil, el Gobernador nombró un delegado, que constituido en la localidad, hizo comparecer en su presencia á otros seis vecinos, quienes en sus declaraciones confirmaron en todas sus partes los hechos denunciados en la instancia que dió motivo á la práctica de las diligencias referidas.

Con este motivo el Gobernador de Toledo decretó la suspensión del citado Alcalde en 1.º de Marzo, remitiendo los antecedentes al digno cargo de V. E.

La Sección, después de haber examinado los antecedentes á que se refiere el anterior extracto, entiende que aparece cumplidamente justificada la suspensión de D. Ramón Suárez de Figueroa y Villarejo de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Alcardete, decretada por el Gobernador de Toledo, pues el hecho de mantenerse por la Autoridad local un establecimiento que era un verdadero foco de inmoralidad y escándalo, teniendo empleado en él dependientes de la Corporación municipal, reviste suficiente gravedad, no sólo para fundar la corrección impuesta, sino también para que con arreglo á lo que dispone el art. 189 de la ley municipal se instruya el expediente de separación, toda vez que el citado Suárez Figueroa no sólo no cumplía con el precepto legal de procurar la conservación del orden dentro de la localidad, sino que era el primero en dar ocasión á que se alterase, careciendo por tanto del prestigio necesario para adoptar medidas encaminadas á restablecerlo.

Además, según resulta de las declaraciones prestadas en el expediente, en el mencionado establecimiento estaban consentidos toda clase de juegos de envite ó azar, habiendo por consiguiente méritos suficientes para que se pase el tanto de culpa á los Tribunales por si este hecho constituye el delito previsto y penado en el art. 358 del Código penal.

Opina, por tanto, la Sección que ha sido procedente la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete decretada por el Gobernador de la provincia, y pasándose el tanto de culpa á los Tribunales por si el hecho anteriormente consignado es constitutivo de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta de 13 de Abril de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de San Cuyat del Vallés, lo evacuó con fecha 21 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Gran número de vecinos de San Cuyat del Vallés acudieron al

Gobernador de Barcelona en instancia de 22 de Febrero de 1883 denunciándole abusos cometidos por el Alcalde y Concejales del pueblo.

En 27 de Octubre del propio año la Comisión provincial dejó sin efecto el repartimiento verificado por la Municipalidad para el pago de la guardería rural, disponiendo que previa devolución á los vecinos de las cuotas satisfechas, lo formara de nuevo con arreglo á las prescripciones legales; acuerdo que aprobó la Diputación en 6 de Noviembre siguiente, sin embargo de lo que el Ayuntamiento no verificó reintegro alguno, alegando haber invertido las sumas recaudadas en otras atenciones del presupuesto.

Aparece también que los libros talararios referentes á la recaudación del impuesto de consumos han desaparecido, y de los que obran en Secretaría resulta que durante los seis últimos trimestres se han cobrado 3.348'54 pesetas, ascendiendo los gastos del personal á 4.380.

No se consigna ni en los presupuestos ni en las cuentas del término la existencia de los fondos que había en Caja al constituirse el actual Ayuntamiento, apareciendo en cambio que los anteriores administradores de la localidad calculaban los gastos públicos en 16.000 ó 18.000 pesetas, y los eventuales los han elevado á la suma de 47.375 pesetas, sin embargo de no acometerse empresas que exijan dispendios excepcionales.

El mismo Ayuntamiento adjudicó á uno de los Concejales como parcela una extensión de terreno cuatro veces mayor que la casa á la cual se unió y en un precio insignificante, y después de haberse abierto en la plaza pública un pozo por suscripción vecinal, se consignó el precio de la obra en el presupuesto, calificándola de fuente pública.

Por último, consta que no se llamaba al vecindario para sortear la Junta municipal; que se celebraban las sesiones á puerta cerrada, y que no se exponían al público los repartimientos.

Tales son los hechos en que el Gobernador de Barcelona se fundó para decretar la suspensión del Ayuntamiento, elevando el expediente al Ministerio, que con Real orden de 15 del corriente mes lo ha remitido á este Consejo á los efectos del art. 191 de la ley municipal.

La relación de los hechos motivo de la providencia del Gobernador, revela el estado de desconcierto en que se halla la Administración municipal del término y que hace precisa la imposición de un severo correctivo.

Todos los actos ejecutados por los Concejales constituyen graves extralimitaciones legales, negligencia y desobediencia que justifican la suspensión de los mismos, con arreglo al párrafo último del art. 183.

La Sección opina por lo tanto que debe confirmarse la suspensión de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pego, con fecha 21 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pego, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante en 21 de Febrero último, porque de las actuaciones formadas por el Delegado de dicha Autoridad que fué al pueblo á examinar el esta-

do de la Administración municipal aparecía, entre otras cosas:

Que los libros de contabilidad no se llevan con las formalidades debidas, y que no existen los referentes al Pósito:

Que en Diciembre último no se rectificó el padrón vecinal:

Que no se han celebrado el número correspondiente de sesiones ordinarias:

Que el Ayuntamiento adeuda 79.600 pesetas á la Hacienda:

Que los expedientes de arriendo de los arbitrios municipales no están firmados más que por cuatro ó cinco Concejales, y que el Archivo se halla en el mayor desorden.

La Sección encuentra justificada la resolución del Gobernador, porque realmente no debían quedar sin severo y enérgico correctivo el punible abandono en que el Ayuntamiento tenía los servicios que le estaban encomendados ni las trasgresiones legales que aparecen cometidas, con tanta más razón, por cuanto de semejante proceder pueden seguirse considerables perjuicios á los intereses cuya custodia, conservación y fomento se hallan encomendados á las Municipalidades.

El Gobernador ha exceptuado de la suspensión á los Concejales D. Francisco José Ramos y D. Fortunato Sendra porque no han asistido á las sesiones del Ayuntamiento; pero aun cuando por esta circunstancia, y á tenor del art. 181 de la ley, estos interesados no son responsables de los abusos y omisiones concedidas por la corporación, es preciso corregir de algún modo este proceder, que revela un completo abandono de los deberes inherentes al cargo de Concejal, y de asistir puntualmente á las sesiones.

Opina en resumen la Sección que que procede confirmar la suspensión, y decir al Gobernador que aperciba severamente á los Concejales D. Francisco José Ramos y D. Fortunato Sendra.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta de 14 de Abril 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benidoleig, con fecha 18 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benidoleig, decretada por el Gobernador de Alicante en 24 de Febrero último.

Fundó la expresada Autoridad su resolución en que, según resultaba de la visita girada por el Delegado que nombró, en la citada Corporación municipal no se llevaba libro de caja y el de intervención no estaba firmado en su primera hoja, rubricado en las demás por el Alcalde, apareciendo además que no existía arca para la custodia de fondos municipales; que el libro de actas de 1883 estaba extendido en papel común sin reintegrar, y algunas no aparecían firmadas por el Alcalde, á pesar de constar que había asistido á las sesiones; que el libro del corriente año no obraba en la Secretaría del Ayuntamiento por tenerlo en su poder el Secretario, que á la vez lo era del pueblo de Serba; que en los expedientes sobre inapropiación de fondos municipales no aparecían firmadas por el Alcalde, y que el importe de las impuestas y satisfechas no había ingresado en la Depositaria municipal; que no se había hecho la rectificación del padrón en el mes de Diciembre último, y finalmente, que no se ha acordado ningún mes la distribución de fondos.

Tales son los hechos que en el expediente se consignan, los cuales, en concepto de la Sección, justifican de una manera cumplida la debida corrección impuesta por el Gobernador de Alicante al Ayuntamiento de Benidoleig; pues aun cuando todos los cargos referidos sean en general y en absoluto imputables á los individuos que componían la citada Corporación, es lo cierto que las ilegalidades que resultan cometidas durante este ejercicio revisten bastante gravedad y acusan por parte de los suspensos un lamentable abandono de importantes deberes encomendados á su cargo, como son, entre otros, el de no haber hecho en el mes de Diciembre la rectificación del padrón, como previene el art. 20 de la vigente ley municipal, con lo cual han podido perjudicar los derechos civiles y políticos de los habitantes del término municipal, el de no haber tomado acuerdo alguno relativo á la distribución mensual de los fondos, teniendo completamente descuidado cuanto hace referente á la contabilidad municipal, y dando acaso lugar á que los intereses del Municipio se comprometan gravemente, consintiendo que los fondos no se custodien en la forma y manera que las leyes determinan, y que acrediten el movimiento de los mismos con las formalidades debidas, faltando alguno de necesidad absoluta.

Prueban estos hechos la negligencia grave en que el Ayuntamiento ha incurrido, dando lugar á la suspensión y requiriendo la necesidad de adoptar enérgicas medidas encaminadas á encauzar la referida Administración municipal, y cuya adopción pueda encargar V. E. al Gobernador de la provincia.

En consecuencia de lo expuesto, la Sección opina que ha sido procedente la suspensión del Ayuntamiento de Benidoleig decretada por el Gobernador de Alicante, á cuya Autoridad deben hacerse las precauciones anteriormente indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta de 15 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen evacuado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar los adjuntos modelos redactados por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y relativos á las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos, y la Instrucción para formarlos y tramitarlos. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se invite á las comunidades de regantes á que en lo sucesivo se atemperen á los referidos modelos é Instrucción, cuando traten de constituirse ó de modificar el régimen por que actualmente se rijan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.

A. PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE..... (1)

CAPITULO PRIMERO.

Constitución de la comunidad.

Artículo 1.º Los propietarios, regan-

(1) Aquí la denominación que se adopte, que será la que corresponda á la colectividad ó colectividades que la constituyan, expresando el pueblo ó pueblos donde radiquen y el partido judicial y provincia á que pertenezcan, ó la del canal, acequia ó acequias principales que conduzcan las aguas que aprovecha con expresión también del pueblo, partido y provincia á que corresponda.

tes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de.... (aquí el canal, acequia, fuente ó manantial de que procedan), se constituyen en *comunidad de regantes de....* (la denominación que corresponda á la comunidad) en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º Pertencen á la comunidad (aquí una relación de todas las obras, así de fábrica como de tierra que posea, principiando por las de toma de agua como las presas y bocales, con sus accesorios, siguiendo con las de conducción y distribución, como el canal, las acequias ó cauces generales, con sus principales obras de arte, los brazales que de éstas se deriven, con sus hijuelas, y todas las obras accesorias).

Art. 3.º La comunidad puede disponer para su aprovechamiento de.... (aquí una relación detallada de toda el agua á que tenga derecho reconocido, expresando el río, arroyo, fuente ó manantial ó alumbramiento especial de que proceda el caudal, punto ó puntos de toma y la cantidad de sus diversas procedencias si hubiese más de una, en litros por segundo, si se conoce el volumen ó la parte alícuota que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volumen. Se expresará asimismo la fecha ó fechas de las concesiones, y el otorgante; y en su defecto, los títulos con que las posea, resumiendo al final en una sola partida la cantidad total de agua que utiliza ó puede utilizar la comunidad).

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad, para su aprovechamiento en riego.

(Aquí la designación de zona ó zonas regables con los límites de cada una y su extensión superficial, expresada en hectáreas; pudiendo en caso necesario consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad.)

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz.

(Aquí la relación detallada de los molinos y demás artefactos que utilicen las aguas de la comunidad, expresando la respectiva denominación, situación y cantidad de agua, en volumen ó en parte alícuota y tiempo á cuyo aprovechamiento tenga derecho.)

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo segundo del art. 237 de la citada ley de aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oiga á la junta general de la comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y á la Comisión provincial (ó Consejo ú otra Corporación que la sustituya) y vuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la comunidad después de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el consentimiento de la comunidad si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al

servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computará, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tenga opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la comunidad, en proporción al caudal que consuman (ó que les corresponda, ó á la extensión de tierra que tengan derecho á regar).

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, y, en general, á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10. El partícipe de la comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje trascurrir sin realizarlo.

Cuando hayan trascurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La comunidad, reunida en junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen con sujeción á la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12. La comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13. Son elegibles para la presidencia de la comunidad los propietarios regantes que posean.... (aquí la propiedad que se requiera en tierras regables ó la cantidad mínima de agua que haya de disfrutar ó tener derecho á su aprovechamiento), y que reúnan los demás requisitos que para el cargo del Sindicato ó Vocal del Sindicato se exigen en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la comunidad será de.... (1), y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15. El cargo de Presidente de la comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por elección inmediata ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes á uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el cap. VII de estas Ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la comunidad:

Presidir la junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riego para que los lleven á cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 17. Para ser elegido Secretario de la comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado á la mayoría de edad, y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

(1) Puede adoptarse la misma que en los capítulos VIII y IX de este modelo se establece para la de los Presidentes del Sindicato y del Jurado.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor ó acreedor de la comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario de la comunidad será indeterminado, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer á la junta general su separación que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 19. La junta general, á propuesta del Presidente de la comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la comunidad:

1.º Extenuar en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la junta general y firmadas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la comunidad las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría de la comunidad.

Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí ó por acuerdo de la junta general.

CAPÍTULO II.

De las obras.

Art. 21. La comunidad formará un estado ó inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa ó presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida á puntos fijos, ó invariables del terreno inmediato, dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas; sección de los cauces principales; expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas á servicios de la misma comunidad.

Art. 22. La comunidad de regantes en junta general acordará lo que juzgue conveniente á sus intereses, si con arreglo á los párrafos tercero y cuarto del artículo 233 de la ley se pretendiese hacer obras nuevas en las presas ó acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal ó de aprovechar dichas obras para conducir aguas á cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 23. (En este artículo se definirán las obligaciones de la comunidad y de sus diversos partícipes respecto á la conservación, reparación y nueva construcción de las obras de toda clase que son de propiedad de la misma comunidad, expresando de un modo claro las que respectivamente les correspondan según su derecho á los diversos aprovechamientos; en el concepto de que serán de cuenta de toda comunidad las obras y trabajos que interesen á todos sus partícipes; las de aprovechamiento parcial correrán á cargo de los partícipes interesados en las mismas, y corresponderán á cada partícipe las de su exclusivo interés particular.)

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la comunidad ó el aumento de su caudal; pero no podrá llevar á cabo las obras sin la previa aprobación de la junta general de la comunidad, á la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obliga á que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente á contribuir á las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho á disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su respon-

sabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible á la junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la junta general.

Art. 25. (En este artículo se dispondrá el número de mondas y de limpiezas que ordinariamente se han de ejecutar todos los años en los diversos cauces y obras de arte de la comunidad y se fijarán las épocas en que habrá de practicarse este trabajo, teniendo en cuenta las necesidades de los cultivos generales y las circunstancias y condiciones de cada cauce.)

(En párrafo aparte se concederá facultad al Sindicato para ordenar las mondas extraordinarias que á su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en algunos ó todos los cauces.)

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato ó la vigilancia en su caso, y con arreglo á sus instrucciones.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales brazales y demás obras de la comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes á los cauces de la comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun á título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda ó autorizará, si lo pidieran, á los interesados para llevarlas á cabo con sujeción á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie á menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas ó reglamentos de policía rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre ó práctica consuetudinaria en la localidad. La comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles á menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de las doce de la noche de ayer, me comunica lo siguiente:

«La salud es buena en toda España.—Las noticias de Francia son las siguientes:—En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer, hasta la misma hora de hoy, han ocurrido 24 defunciones del cólera.—En Tolón se han registrado 13 defunciones en el mismo tiempo.—Nuestro Cónsul en Marsella avisa haber ocurrido en Aix, desde las ocho de la noche de anteayer á igual hora de ayer, siete defunciones del cólera y seis en Arlés.—El Vicecónsul de España en Certe participa que en aquella ciudad han ocurrido anoche dos casos muy sospechosos, una mujer y un hombre. La primera trasladada al lazareto, murió á las diez y treinta de la mañana, y el segundo ha fallecido en su casa á las cuatro de la tarde.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Madrid 29 de Julio de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1883 Á 1884.—MES DE JUNIO DE 1884.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica provincial se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

CARGO.	Pesetas. Cént.
Existencia que resultó en fin del mes anterior en la Depositaria de fondos provinciales.....	283.552'34
Producto de las rentas y censos de la provincia.....	5.463'50
Idem de portazgos, pontazgos y barcajes.....	302'55
Idem de donativos, legados y mandas.....	254.405'64
Idem de repartimiento provincial.....	"
Idem del recargo sobre la sal común.....	"
Idem del ramo de Instrucción pública.....	71.244'29
Idem del id. de Beneficencia.....	"
Idem del aumento al recargo sobre las contribuciones.....	338.354'24
Idem de arbitrios especiales.....	"
Idem de recargos extraordinarios.....	"
Idem de empréstitos.....	"
Idem de enajenaciones.....	"
Idem de resultados de presupuestos anteriores.....	3.934'96
Idem de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.....	"
Idem de reintegros.....	"
Movimiento de fondos.....	"
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 18 á 18 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente..	
TOTAL CARGO.....	621.906'55

DATA.	PERSONAL. Pesetas. Cént.	MATERIAL. Pesetas. Cént.	TOTAL Pesetas. Cént.
Sección primera del Presupuesto.			
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Comisión y Diputación provincial.....	13.912'95	3.565'37	17.478'32
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	2.416'61	83'37	2.499'98
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	370'82	1.053'37	1.424'19
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delincentes que les auxilian.....	2.624'94	166'64	2.791'58
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	166'66	"	166'66
Idem por id. de los empleados de Montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	"	"	"
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	"	"
Satisfecho por el servicio de bagajes.....	"	"	"
Idem por id. de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL.....	"	1.990'32	1.990'32
Idem por id. de elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y provinciales.....	"	500	500
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	1.000	1.000
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	5.135'43	3.437'77	8.575'90
Idem por gastos de reparación y conservación de las travessías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.....	"	"	"
Idem por gastos de construcción de una cárcel modelo.....	"	"	"
Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	"	"	"
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	"	2.070'46	2.070'46
Idem por intereses y amortización de los empréstitos provinciales autorizados.....	"	"	"
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"	"
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	1.445'81	9.000	10.445'81
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.....	"	"	"
Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	"	"	"
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	250	"	250
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial.....	"	"	"

	PERSONAL. Pesetas. Cént.	MATERIAL. Pesetas. Cént.	TOTAL Pesetas. Cént.
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de carácter general de la Beneficencia provincial.....	16.683'24	16.865	33.548'24
Idem por id. de los Hospitales de esta provincia.....	3.111'02	106.617'07	109.728'09
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	4.934'91	56.715'14	61.650'35
Idem por id. de las Casas de Expósitos y Maternidad.....	977'06	19.555'78	20.532'84
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
Satisfecho por gastos de cárceles.....	"	"	"
Idem por id. de Establecimientos penales.....	"	"	"
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	807'56	807'56
Segunda sección.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.....	"	"	"
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	2.749'13	10.985'50	13.734'63
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	"	"
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	1.624'66	1.624'66
Tercera sección.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18.....	"	"	"
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	"	21.693'49	21.693'49
Reintegros.			
Satisfecho por dicho concepto.....	"	"	"
Movimiento de fondos.			
Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	"	"	"
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1883 á 1884.....	"	"	"
TOTAL DATA.....	54.481'28	257.761'80	312.243'08

RESUMEN.		Ptas. Cént.
Importa el cargo.....		621.906'55
Idem la data.....		312.243'08
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Julio.....		309.663'47

En Madrid á 15 de Julio de 1884.—V.º B.º— El Vicepresidente, Salamanca.—Está conforme, el Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—El Depositario, Francisco Agustín.

Ayuntamientos.
Chozas de la Sierra.
 No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los pastos de la cerca del Concejo de este común de vecinos anunciada para este día, cuya finca es inforestal, se señala nuevamente el 10 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.
 Chozas de la Sierra 25 de Julio de 1884.—El Alcalde, Manuel Valdivielso.
Miraflores de la Sierra.
 Previa autorización superior, se saca nuevamente á subasta los pastos para siego del cuarto y quinto tranzón de estos propios por la cuota de 567 pesetas,

para cuyo remate se señala el día 10 del próximo Agosto y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial, previo toque de campana.
 Miraflores de la Sierra 25 de Julio 1884.—El Alcalde, Vicente González.

ANUNCIO.
CENTRAL CARBONÍFERA.
 SOCIEDAD MINERA.
 Teniendo pendientes de pago varios dividendos pasivos el socio D. Mariano Pérez, la Junta de Gobierno requiere al expresado señor, para que se sirva satisfacerlos en la Tesorería de la Sociedad, calle de Claudio Coello, 6 moderno, bajo, derecha.
 Madrid 25 de Julio de 1884.—El Gerente, Antonio de las Peñas. 45
 MADRID: 1884.—Imprenta del Hospicio.